CONSTANCIA: Manizales, 18 de noviembre de 2020, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver recurso de reposición frente al auto que fijó para llevar a cabo inspección judicial.

SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	170014003001 **2018 00524** 00
ASUNTO	Niega aplazamiento audiencia. Reconoce personería

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P. se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandada, al abogado JOSÉ HERNANDO DURÁN LOAIZA identificado con cédula de ciudadanía Nº 2.775.729 y portador de la T. P. 49.354 expedido por el C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido por los señores NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VARÓN, MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO y LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO.

Adicionalmente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de las demandadas NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VARÓN, MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO y LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO, contra la providencia del 21 de octubre de 2020, mediante la cual se programó fecha y hora para la inspección judicial de que trata el numeral 9º del artículo 375 del CGP., diligencia donde se llevarán a cabo las etapas establecidas en el artículo 372 y en los numerales 1 a 3 del artículo 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial recurrente, formula recurso de reposición y funda su inconformidad en que, para el día 14 de diciembre de 2020, fecha programada para la antedicha inspección judicial, tiene previsto pasar vacaciones, en compañía de su familia fuera de la ciudad, pues la fecha coincide con la semana que le fue asignada en el Condominio Palmares del Francés en Tolú (del 12 al 19). Fecha única que asigna anualmente –y por sorteo el Condominio en los apartamentos 301 y 302-17 en los cuales tiene copropiedad, siendo la única oportunidad de disfrutar de un descanso a raíz del Covid-19.

CONSIDERACIONES

1. Mediante providencia del 21 de octubre de 2020 se programó para el día 14 de diciembre de 2020 inspección judicial de que trata el numeral 9º del artículo 375 del CGP., diligencia donde se llevarán a cabo las etapas establecidas en el artículo 372 y en los numerales 1 a 3 del artículo 373 del Código General del Proceso, y de ser necesario, se verificará el decreto oficioso de otras pruebas y su práctica.

2. El artículo 372 del C.G. del P., numeral tercero inciso segundo dispone que **la parte y su apoderado o sólo la parte** pueden solicitar con anterioridad el aplazamiento de la audiencia y si el juez acepta la justificación, la misma deberá llevarse a cabo dentro de los diez (10) días siguientes y *"En ningún caso podrá haber otro aplazamiento".*

3. El artículo 42 ídem dispone: "*Deberes del juez. Son deberes del juez:*
   1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
   2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga". (…)

4. Así mismo el artículo 43 *íbídem*, reza: "*Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (…)*
   2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta" (…)

En conclusión no le está permitido al Juzgado aceptar el aplazamiento solicitado, en razón a que las normas procesales son de estricto cumplimiento y como se desprende del artículo citado la solicitud de aplazamiento **debe provenir de la parte y su apoderado o sólo de la parte**, y en el presente caso la solicitud de aplazamiento está suscrita únicamente por el apoderado de las desmandadas, aunado al hecho de que la causal invocada por el abogado no constituye una situación especial de fuerza mayor o caso fortuito, máxime cuando en el poder que le fuera otorgado se le concede la facultad para sustituir.

Respecto de la potestad de pedir el aplazamiento de audiencias al interior de los diversos litigios, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diversas oportunidades, siendo una de las más recientes la providencia STC10490-2019 del 06 de agoto 2019[1] indicó:

[1] Radicación n.° 11001-22-10-000-2019-00277-01. MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

En un caso con alguna simetría al de ahora, la Sala indicó que:

*(…)**4.** Ahora bien, por regla general, el artículo 5º del Código General del Proceso dispone categóricamente que "no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que **expresamente** autoriza este Código", norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes.*

Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de "suspensión" o "aplazamiento" basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley.

***5.** Empero, **el artículo 372 ibidem permite "suspender o aplazar" la "audiencia inicial" cuando la causa dimana de las "partes"**. No otra cosa puede colegirse del numeral 4º al disponer: "Cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (…)", de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el "aplazamiento" en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus "apoderados".*

Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores** ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar "la diligencia". **No acontece lo mismo cuando el móvil de "suspensión o aplazamiento" proviene directamente de los "apoderados", habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.

***6.** Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su "muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional".*

La ocurrencia de alguno de tales hechos tiene la virtualidad de detener "el proceso o la actuación posterior a la sentencia", incluso de provocar la nulidad con apoyo en el numeral 3º del art. 133 ibidem, que reza: "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…) 3º Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción (…)".

***7.** Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los "abogados" honren el compromiso de asistir a las "diligencias", v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible.*

Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, "imprevisibles" e "irresistibles" por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él.

Ahora, en el evento en que el Despacho encontrara justificada la solicitud de aplazamiento, no es posible acceder a tal pedimento, debido a que el referido artículo 372 *ibídem* ordena que la audiencia se debe llevar a cabo dentro de los diez (10) días siguientes, es decir, a más tardar el 20 de enero de 2021, o en todo caso en una fecha próxima que no afecte el normal desarrollo de la actuación, y

lamentablemente la agenda del Despacho se encuentra totalmente llena hasta el 16 de febrero de 2021.

Así pues, ante la imposibilidad legal de aplazar la audiencia programada para el día 10 de octubre de 2019, no se accede a la misma, y permanece entonces vigente la fecha y hora programadas en los términos establecidos mediante providencia del 21 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de octubre de 2020 mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial en el presente proceso verbal especial con pretensión declarativa de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

SEGUNDO: MANTENER el 14 de diciembre de 2020 como fecha y hora para la celebración de la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE[2]

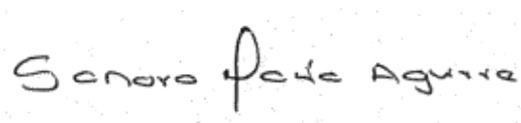

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[2] Publicado por estado No. 141 fijado el 20 de noviembre 2020 a la 7:30 am.

SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Código de verificación:
f8fd11b103534dc688c73f8bafdecc9dde6971fc71c8d71c42794d6a374a9415

Documento generado en 19/11/2020 05:36:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica